

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Tambo - Cauca
Código 192564089001

AUTO INTERLOCUTORIO No. 233

El Tambo, Cauca, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADA: DEYANIRA DEJESUS CHILITO

RADICACION Nº: 192564089001-2020-00174-00

PUNTO A TRATAR

Ha pasado a Despacho el proceso de la referencia para dictar providencia en los términos del artículo 440 del CGP.

ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., demandó a la señora DEYANIRA DEJESUS CHILITO, quien suscribió y aceptó pagar a su favor los siguientes títulos valores:

1.- Pagaré No. 021016100016680, que respalda la obligación No. 725021010296484, por la suma de \$5.000.000,00, por concepto de saldo del capital insoluto, pagadero el 13 de diciembre de 2019.

a.- La suma de \$807.867,00, por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados sobre la anterior suma, desde el día 13 de diciembre de 2018 hasta el 13 de diciembre de 2019, liquidados a la tasa del DTF + 7 puntos efectiva Anual.

b.- La suma de \$1.070.620,00, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 14 de diciembre de 2019 al 5 de octubre de 2020, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

c.- El valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 6 de octubre de 2020, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

d.- La suma de \$32.450,00, por otros conceptos aceptados en el pagaré.

2.- Pagaré No. 021016100015277, que respalda la obligación No. 725021010269471, por la suma de \$9.000.000,00, por concepto de saldo del capital insoluto, pagadero el 20 de junio de 2020.

a.- La suma de \$1.253.307,00, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre la anterior suma, liquidados a la tasa del DTF + 7 puntos efectiva anual, en el periodo comprendido entre el 21 de junio de 2019 al 20 de junio de 2020.

b.- La suma de \$225.657,00, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital en mención, desde el 21 de junio de 2020 al 5 de octubre de 2020, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

c.- El valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención desde el 6 de octubre de 2020, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

d.- La suma de \$50.143,00, por otros conceptos aceptados en el pagaré

3.- Pagaré No. 021016100010220 que respalda la obligación No. 725021010200894, la suma de \$3.188.247,00, por concepto de saldo de capital insoluto, pagadero el 5 de octubre de 2020.

a.- La suma de \$42.770,00, por concepto de Intereses remuneratorios causados sobre la anterior suma, liquidados a la tasa del DTF + 4,23 puntos efectiva anual, en el periodo comprendido entre el 31 de julio de 2020 al 5 de octubre de 2020.

b.- El valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención desde el 6 de octubre de 2020, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

c.- La suma de \$424.426.00, por otros conceptos aceptados en el pagaré.

Además de la condena a la demandada de las costas y agencias en derecho.

En este asunto se solicitaron medidas cautelares.

TRÁMITE PROCESAL

1.- Cuaderno principal: Se profirió orden de pago por parte del Juzgado por encontrar la demanda ajustada a derecho, el 14 de diciembre de 2020, pieza procesal que constituye el Mandamiento Ejecutivo, previniendo a la deudora para que en un término de cinco (5) días siguientes a su notificación, cancelara al acreedor los capitales insolutos referenciados más sus intereses, o en su defecto y dentro del plazo de 10 días, propusiera las excepciones de mérito que tuviera en su favor.

La demandada fue notificada de manera personal, el día 26 de febrero de 2021, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos; venciendo el término para proponer excepciones a las 5 de la tarde del 12 de marzo de 2021, sin que, la demandada hubiese propuesto excepciones de ninguna índole.

2.- Cuaderno de excepciones: dentro del término de 10 días siguientes a la notificación personal (art. 291 del C.G. del P.), establecidos por la ley para proponer excepciones, la demandada no propuso ninguna, el mandamiento de pago se encuentra en firme.

3.- Cuaderno de medidas previas: Las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante se decretaron mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2020, el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la señora DEYANIRA DEJESUS CHILITO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.423.536, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. – Oficina de El Tambo-Cauca, comunicada a esa entidad mediante oficio 1464 de 14 de diciembre de 2020, sin que hasta el momento haya respuesta por parte de la Entidad Bancaria de la medida cautelar decretada.

No percibiéndose inconsistencias que por su magnitud desnaturalicen la estructura misma del proceso con miras a una nulidad que invalide lo actuado, corresponde edificar el fallo de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES: La demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Art. 82 y Ss del CGP, el Juzgado es competente para su conocimiento por la cuantía y domicilio de la parte demandada. Legitimación en la causa por activa y pasiva, y la acción ejercida.

2. ANÁLISIS PROBATORIO: Los documentos allegados al presente caso para el cobro coactivo, los títulos valores aparecen otorgados por la deudora de manera incondicional, cuyas sumas estipuladas inicialmente fueron de \$5.000.000.00, \$9.000.000.00 y de 3.655.443.00.

Los títulos aducidos como medios probatorios cumplen con los requisitos formales de ley y contienen además, una obligación CLARA por que consta el elemento subjetivo del acreedor y deudor sabiéndose el derecho y la obligación correlativa con plena certeza de su titular, así como el objeto de la prestación debida perfectamente individualizada; EXPRESA por que ha sido perfectamente determinada en los documentos y no es implícita, presunta o inequívoca y actualmente EXIGIBLE pues vencido el plazo para su pago ya no está sujeta a condición alguna y de los cuales surgen para la demandada la obligación pecuniaria que incumplió o no sufragó en el plazo estipulado.

Según lo informado por los Arts. 619 y 709 del Código de Comercio, los PAGARÉS aportados a la presente acción compulsiva, títulos valores se presumen auténticos y no han sido desvirtuados por ningún medio probatorio.

Con fundamento en dichos títulos valores como base de recaudo ejecutivo, este Despacho libró mandamiento de pago el día 14 de diciembre de 2020, el cual fue notificado personalmente a la demandada el 26 de febrero de 2021, sin que se propusiera excepciones oportunamente, por tanto, es menester dictar auto interlocutorio atendiendo lo dispuesto en el art. 440 del C. G del P., que prevé:

“... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Dada su claridad y mandato imperativo, se ordenará seguir adelante la ejecución – ordenando la liquidación por separado de las obligaciones demandadas en contra de DEYANIRA DEJESUS CHILITO.

Se condenará en costas a la demandada por los gastos ocasionados con el proceso a la parte accionante – siempre que estén comprobadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del P; las Agencias en Derecho se determinarán de acuerdo a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa en el Acuerdo 10554 de 2016.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra DEYANIRA DEJESUS CHILITO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.423.536, tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de 14 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: LIQUÍDESE, el crédito conforme a las reglas previstas en el Art. 446 del C.G. del Proceso.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte ejecutada con ocasión del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del Proceso.

Se estima el monto de las AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante, en la suma de \$1.500.000.00 PESOS MCTE, valor que debe ser incluido en la liquidación que presenten las partes conforme lo ordena la Ley (Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ALICIA PALECHOR OBANDO

□

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO –
CAUCA
Notificación por Estado
El auto anterior se notifica por anotación en el estado N° 025
del 9 de abril de 2021.
Claudia Perafán Martínez
SECRETARIA

